#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 006 Fecha Estado: 24/01/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180008000	Ejecutivo Singular	MARIA OLGA LOPEZ OSPINA	ANA MARIA ARROYAVE BUITRAGO	Auto ordena comisión	23/01/2024		
05615400300220180111000	Verbal	MARGARITA SEPULVEDA DE SUAREZ	MARIA ADRIANA MEJIA FERNANDEZ	Auto resuelve solicitud	23/01/2024		
05615400300220190007500	Verbal	SANTIAGO OSPINA GOMEZ	CAROLINA OSPINA ARISTIZABAL	Auto corre traslado de la excepción previa	23/01/2024		
05615400300220200053200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MANUEL JOSE RESTREPO MEJIA	Auto aprueba liquidación Liquidación crédito	23/01/2024		

ESTADO No. 006 Fecha Estado: 24/01/2024 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210012300	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI	ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto ordena emplazamiento  Admitir a los señores a GABRIELA CIRO DE OSSA, MARGARITA MARÍA  OSSA RESTREPO, LIGIA ESTER OSSA RESTREPO, BLANCA NELLY OSSA RESTREPO, HERNAN OSSA RESTREPO, OLIVIA OSSA RESTREPO, SANDRA YAMILE OSSA  CASTAÑO, BERTHA LILIAN GIRALDO OSSA, NORBERTO OSBELIO GIRALDO OSSA, YOHANA OSSA GARCIA, YASMILET OSSA GARCIA, YARITZA OSSA GARCÍA, YANETH OSSA GARCÍA, YESENIA OSSA GARCÍA, OSCARELIS OSSA SEGURA, YUREIDA OSSA SEGURA, YUREIDA OSSA SEGURA Y FRANCISCO OSSA SEGURA como sucesores procesales del señor ESAU DE  JESÚS OSSA RESTREPO, en calidad de parte demandada dentro del presente proceso, conforme al art. 68 del C.G.P. Segundo: Ordenar el emplazamiento de los señores MARGARITA MARÍA OSSA RESTREPO, HERNAN OSSA RESTREPO, OLIVIA OSSA RESTREPO, YOHANA OSSA GARCÍA, YASMILET OSSA GARCÍA, YARITZA OSSA GARCÍA, YANETH OSSA GARCÍA, YANETH OSSA GARCÍA, YESENIA OSSA GARCÍA, OSCARELIS OSSA SEGURA, YUREIDA OSSA SEGURA, YUREIDA OSSA SEGURA, YUSCARINA OSSA SEGURA, JOHAN OSSA SEGURA, YUSCARINA OSSA SEGURA, JOHAN OSSA SEGURA, YUSCARINA OSSA SEGURA, JOHAN OSSA SEGURA, YFRANCISCO OSSA	23/01/2024		
05615400300220220031300	Verbal	ALBA NORELA SILVA SEPULVEDA	OSCAR DARIO SILVA SEPULVEDA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	23/01/2024		
05615400300220220045700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OLVER ALBERTO MORALES ESTRADA	Auto que Nombra Curador	23/01/2024		
05615400300220220061900	Verbal	JORGE ALBERTO OCHOA VELILLA	AMPARO DE JESUS VALENCIA QUINTERO	Auto requiere conforme al articulo 317 C.G.P el auto quedó con el radicado 2022-00719 pero el correcto es el 2022-00619	23/01/2024		
05615400300220220109000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESSICA JULIETH OSPINA MUÑOZ	Auto aprueba liquidación Liquidación crédito	23/01/2024		

ESTADO No. 006

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230073400	Monitorio puro	JAIME DE JESUS ROMERO ACEVEDO	ULTRA AIR S.A.S.	Auto pone en conocimiento corrige auto	23/01/2024	-	<u>.                                      </u>
05615400300220230086200	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE OCTAVIO POSADA GOMEZ	Auto pone en conocimiento Adiciona mandamiento de pago	23/01/2024		
05615400300220230110800	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONO GALLEGO RIOS	LIGIA BIBIANA RIOS VILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/01/2024		
05615400300220230110800	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONO GALLEGO RIOS	LIGIA BIBIANA RIOS VILLA	Auto decreta embargo	23/01/2024		
05615400300220230116000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	VERONICA CASTRO ARANGO	Auto ordena incorporar al expediente Notificación y requiere	23/01/2024		
05615400300220230116800	Tutelas	JHON JAIRO MEJIA RIOS	SAVIA SALUD EPS	Auto requiere Requerimiento Previo Incidente Desacato	23/01/2024		
05615400300220230117300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	ANYI MILETH CACHAYA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/01/2024		
05615400300220230124000	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	MARIA TERESA GONZALEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/01/2024		
05615400300220230124000	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	MARIA TERESA GONZALEZ GARCIA	Auto decreta embargo	23/01/2024		
05615400300220230125600	Tutelas	BLANCA OLIVA CASTAÑO CARDENAS	COLFONDOS	Auto ordena abrir incidente Apertura Incidente Desacato	23/01/2024		
05615400300220230129100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIELA ECHEVERRI ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/01/2024		
05615400300220230129100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIELA ECHEVERRI ZULUAGA	Auto decreta embargo	23/01/2024		
05615400300220230129200	Ejecutivo Singular	MASTER FREIGHT INTERNACIONAL S.A.S	GREAT HERBS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/01/2024		

Página: 3

Fecha Estado: 24/01/2024

ESTADO No. 006

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230129200	Ejecutivo Singular	MASTER FREIGHT INTERNACIONAL S.A.S	GREAT HERBS S.A.S.	Auto decreta embargo	23/01/2024		
05615400300220230129400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEXANDER GARCIA CASTRILLON	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/01/2024		
05615400300220230129400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEXANDER GARCIA CASTRILLON	Auto decreta embargo	23/01/2024		
05615400300220230129500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	MARCO TULIO VILLADA OTALVARO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/01/2024		
05615400300220230129500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	MARCO TULIO VILLADA OTALVARO	Auto decreta embargo	23/01/2024		
05615400300220230129600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	HALESIS FERNEY MARTINEZ MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/01/2024		
05615400300220230129600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	HALESIS FERNEY MARTINEZ MARTINEZ	Auto decreta embargo	23/01/2024		
05615400300220230129700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JONATHAN SITVEN ALARCON CEBALLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/01/2024		
05615400300220230129700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JONATHAN SITVEN ALARCON CEBALLOS	Auto decreta embargo	23/01/2024		
05615400300220230130300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/01/2024		
05615400300220230130300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO	Auto decreta embargo	23/01/2024		
05615400300220230133000	Tutelas	CARLOS ANDRES VELASQUEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	23/01/2024		
05615400300220230134000	Tutelas	FRANCI CARDONA AGUIRRE	SURA EPS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	23/01/2024		

Página: 4

Fecha Estado: 24/01/2024

ESTADO No. 006	Fecha Estado: 24/01/2024	Página:	5
----------------	--------------------------	---------	---

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220240003400	Tutelas	ANDRES ESTEBAN QUINTERO	SAVIA SALUD EPS	Auto requiere Requiere al Accionante y Vincula	23/01/2024		
05615400300220240004200	Tutelas	CLAUDIA ELENA RAMIREZ BEDOYA	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela y Vincula	23/01/2024		
05615400300220240005000	Tutelas	LEIDI KATERINE PEREZ ARIAS	SURA EPS	Auto admite tutela y Vincula	23/01/2024		
05615400300220240005000	Tutelas	LEIDI KATERINE PEREZ ARIAS	SURA EPS	Auto requiere Requiere al Accionante	23/01/2024		
05615400300220240005000	Tutelas	LEIDI KATERINE PEREZ ARIAS	SURA EPS	Auto que accede a lo solicitado Concede Medida Provisional Solicitada	23/01/2024		
05615400300220240005400	Tutelas	ADRIANA ADELAIDA CALLE MUÑOZ	CLINICA PRADO DE MEDELLIN	Auto admite tutela y Vincula	23/01/2024		
05615400300220240005400	Tutelas	ADRIANA ADELAIDA CALLE MUÑOZ	CLINICA PRADO DE MEDELLIN	Auto que accede a lo solicitado Concede Medida Provisional solicitada	23/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE SECRETARIO (A)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**. Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**Primero**: Librar mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ ANTONIO GALLEGO RÍOS, y en contra del señor DANNY ANDRES RÍOS VILLA y la señora LIGIA BIBIANA RÍOS VILLA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 5.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio que se allega como base de recaudo.
- Intereses de plazo de conformidad con la tasa pactada en el título valor del (2%) desde que se suscribió el titulo ejecutivo, esto es, desde el día once (11) de agosto de 2022 hasta el día once (11) de septiembre de 2022.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 12 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.

**Segundo**: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar como título ejecutivo, copia virtual de la letra de cambio, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto**: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA CC 39452066 y T.P. 156.130 del CS de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

### Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53c144925a3103d2feeddc442830a43010936c61d5446990ebcac18a6e7cf706

Documento generado en 23/01/2024 10:57:50 AM

#### Radicado 05615 40 03 002 2023 01173 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**. Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**Primero**: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente para todos los efectos legales el nombre de BBVA COLOMBIA, y en contra de la señora ANYI MILETH CACHAYA SANCHEZ CC 1.075.262.631, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$48.389.641,77 por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187602699600087573 que se allega como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 21 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.
- b. \$ 19.517.109,44 por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187602695000268959 que se allega como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 21 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.

**Segundo**: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar como título ejecutivo, la copia virtual de los pagarés, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlos y poner sus originales a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto**: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE identificado con CC 70.901.526 y T.P. 78.615 del CS de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

# Firmado Por: Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4721ce07d15485e20a93ac7200402cfbd87f3ca5294a77cdfa0667037cf7f3f

Documento generado en 23/01/2024 10:57:51 AM

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**. Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**Primero**: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en contra de EBELIN RINCON GONZALEZ C.C. 1.040.033.685, ALBA MERY GARCÍA C.C 21.396.026 y MARIA TERESA GONZALEZ GARCIA C.C 39.183.467, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 3.825.642 correspondiente al saldo Canon Arrendamiento del 1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021 indemnizado el día 15 de enero de 2021.
- \$14.091.396 correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021 indemnizado el día 12 de febrero de 2021.
- \$ 14.091.396 correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021 indemnizado el día 12 de marzo de 2021.

**Segundo**: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO CC 1.128.281.112 y Tarjeta Profesional 199.334 del CS de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

> Firmado Por: Monica Patricia Valverde Solano Juez

#### Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6e1b7b22414923beba78c31d8e79bfbcfcaac5c3dc0231db00b92b2ff43160**Documento generado en 23/01/2024 10:57:51 AM

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**Primero**: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de DANIELA ECHEVERRI ZULUAGA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 6.923.036 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 012024968 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 11 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.

**Segundo**: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto**: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. DANIELA VELASQUEZ RUIZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.453.645 y tarjeta profesional Nro. 278.491 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

#### Juez Juzgado Municipal Civil 002

#### Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4970649f38cf6369c28406e9da266ca81a73e4601cd4a53940f5fd81bc6aaf**Documento generado en 23/01/2024 10:57:39 AM

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**Primero**: Librar mandamiento de pago a favor de MASTER FREIGHT INTERNACIONAL S.A.S. y en contra de C& GREAT HERBS S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 6.602.063.20 por concepto de capital contenido en la factura de venta número 7649 allegada como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 27 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.
- b. \$ 3.927.181.91 por concepto de capital contenido en la factura de venta número 10154 allegada como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 02 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.

**Segundo**: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. 52.023.496 y T.P. 169.781 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

## Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e6d21815c5aebcf519bc3ecbcd98fb754679932b5886f88d75c28320853e34**Documento generado en 23/01/2024 10:57:40 AM

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**Primero**: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ALEXANDER GARCIA CASTRILLON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 18.970.115 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 240113648 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 28 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.
- b. \$ 3.701.039 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 22 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.

**Segundo**: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del código general del proceso.

**Tercero:** Aceptar como título ejecutivo, copia virtual de los pagarés allegados como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlos y poner sus originales a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto**: Reconocer como apoderado de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. con NIT 900.948.121-7, apoderada especial de Bancolombia, al profesional adscrito JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN CC 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C S de la J.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

# Firmado Por: Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4dd1bd775be32d6234d1537d364311023eedf9933529ac2d3da590d1f222d0**Documento generado en 23/01/2024 10:57:40 AM

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**Primero**: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de ROGELIO HENAO QUINCHIA CC 1037947422 y MARCO TULIO VILLADA OTALVARO CC 15423819, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

a. \$ 15.200.000 por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los siguientes períodos:

FECHA DE PAGO DE LOS CANONES ADEUDADOS	PERIODO	VALOR
26/05/2023	01/04/2023 a 31/04/2023	\$1.900.000,00
26/05/2023	01/05/2023 a 31/05/2023	\$1.900.000,00
14/06/2023	01/06/2023 a 30/06/2023	\$1.900.000,00
17/07/2023	01/07/2023 a 31/07/2023	\$1.900.000,00
15/08/2023	01/08/2023 a 31/08/2023	\$1.900.000,00
15/09/2023	01/09/2023 a 30/09/2023	\$1.900.000,00
13/10/2023	01/10/2023 a 31/10/2023	\$1.900.000,00
15/11/2023	01/11/2023 a 30/11/2023	\$1.900.000,00
TOTAL		\$15.200.000,00

**Segundo**: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. SARA CADAVID GARCIA identificada con C.C. 1.152.448.913 y T.P. 341.171 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

## Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38eb36f0e639c0f217cc2a9e549fea1e96db1be8d5e585cb049b9abf71ed8b2b

Documento generado en 23/01/2024 10:57:41 AM

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**Primero**: Librar mandamiento de pago a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de HALESIS FERNEY MARTINEZ MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 16.009.764 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5502372321504628 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 04 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.

**Segundo**: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto**: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. OSCAR SOTO SOTO CC 98.548.257 y Tarjeta Profesional 90.717 del C. S. de la J.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

#### Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1670bbb8ff7ec831a6bdd30ce2d6cf52689f4b36c4e794c051de79fc4c22c07f

Documento generado en 23/01/2024 10:57:42 AM

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**Primero**: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA NIT 811.022.688-3 y en contra de JONATHAN STIVEN ALARCON CEBALLOS CC 1.036.947.083, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- \$ 5.582.626 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1036947083 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 03 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.

**Segundo**: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto**: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con la CC 8.163.046 y T.P. 157.745 del CS de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

#### Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74e31f6165b9023a576a814da40ad972a91eb18ef972b8c5ea07c437de01a22e Documento generado en 23/01/2024 10:57:43 AM

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**Primero**: Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO CC 70077640, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la suma de \$89,704,000, discriminada así:

- \$ 51.438.680 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 10419074 allegado como base de recaudo.
- \$ 13.252.783 por concepto de intereses de plazo causados desde el 03 de marzo de 2021 y hasta el 03 de abril de 2023.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 04 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.

**Segundo**: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477–9 representada legalmente por JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. 98.525.657 y T.P. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

#### Civil 002

#### Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99b113f75d5dae832616402873db905a4fce3627b4672547fe5b350e240901ea

Documento generado en 23/01/2024 10:57:44 AM

### Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

### 05 615 40 03 002 2023-01160 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se incorpora expediente la notificación personal enviada a la demandada VÉRONICA CASTRO ARANGO al correo <u>veryto0307@hotmail.com</u>, conforme al artículo 8 de Ley 2213 de 2022, con la constancia que no fue posible la entrega al destinatario.

Así mismo, se agrega al expediente la notificación personal enviada el demandado JOAN ALBERTO BLANDÓN GARCÍA al correo joanblandon@gmail.com, con acuse de recibo.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante para que realice la notificación de la demandada en la dirección física informada en el acápite de notificaciones.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

# Firmado Por: Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dca279afddcb17e97d37c292b8ef83422a99d37e469ee231b27dc1f6d5d764b

Documento generado en 23/01/2024 03:52:10 PM

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**. Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se observa que auto del 26 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago solo por el capital acelerado, es decir, se omitió librar mandamiento de pago por las cuotas vencidas. Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero**: Adicionar el numeral primero del mandamiento de pago, por lo que quedará así:

Librar mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR y en contra de JOSE OCTAVIO POSADA GOMEZ CC 17.114.343, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

\$19.571.543,95\$ por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 18503360000510 allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, a partir de la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- 1. La suma de \$ 95.925 correspondiente al capital de la cuota de 5 de febrero de 2020 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de marzo de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 2. La suma de \$ 97.448 correspondiente al capital de la cuota de 5 de marzo de 2020 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de abril de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 3. La suma de \$ 98.996 correspondiente al capital de la cuota de 5 de abril de 2020 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de mayo de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 4. La suma de \$ 100.569 correspondiente al capital de la cuota de 5 de mayo de 2020 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de junio de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 5. La suma de \$ 102.167 correspondiente al capital de la cuota de 5 de junio de 2020 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de julio de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 6. La suma de \$ 103.789 correspondiente al capital de la cuota de 5 de julio de 2020 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de agosto de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 7. La suma de \$ 105.437 correspondiente al capital de la cuota de 5 de agosto de 2020 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de

septiembre de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

- 8. La suma de \$107.112 correspondiente al capital de la cuota de 5 de septiembre de 2020 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de octubre de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 9. La suma de \$108.814 correspondiente al capital de la cuota de 5 de octubre de 2020 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de noviembre de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 10.La suma de \$ 110.543 correspondiente al capital de la cuota de 5 de noviembre de 2020 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de diciembre de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 11.La suma de \$ 112.298 correspondiente al capital de la cuota de 5 de diciembre de 2020 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de enero de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 12.La suma de \$ 114.082 correspondiente al capital de la cuota de 5 de enero de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de febrero de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 13.La suma de \$ 115.894 correspondiente al capital de la cuota de 5 de febrero de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de marzo de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 14.La suma de \$ 117.735 correspondiente al capital de la cuota de 5 de marzo de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de abril de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 15.La suma de \$ 119.605 correspondiente al capital de la cuota de 5 de abril de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de mayo de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 16.La suma de \$ 121.506 correspondiente al capital de la cuota de 5 de mayo de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de junio de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 17.La suma de \$ 123.435 correspondiente al capital de la cuota de 5 de junio de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de julio de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 18.La suma de \$125.395 correspondiente al capital de la cuota de 5 de julio de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de agosto de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

19.La suma de \$127.388 correspondiente al capital de la cuota de 5 de agosto de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de septiembre de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

20.La suma de \$129.411 correspondiente al capital de la cuota de 5 de septiembre de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de octubre de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

21.La suma de \$ 131.466 correspondiente al capital de la cuota de 5 de octubre de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de noviembre de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

22.La suma de \$ 133.555 correspondiente al capital de la cuota de 5 de noviembre de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de diciembre de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

23.La suma de \$ 135.676 correspondiente al capital de la cuota de 5 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de enero de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

24.La suma de \$ 137.832 correspondiente al capital de la cuota de 5 de enero de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de febrero de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

25.La suma de \$ 140.021 correspondiente al capital de la cuota de 5 de febrero de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de marzo de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

26.La suma de \$ 142.245 correspondiente al capital de la cuota de 5 de marzo de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de abril de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

27.La suma de \$ 144.505 correspondiente al capital de la cuota de 5 de abril de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de mayo de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

28.La suma de \$ 146.800 correspondiente al capital de la cuota de 5 de mayo de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de junio de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

29.La suma de \$ 149.131 correspondiente al capital de la cuota de 5 de junio de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de julio de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

30.La suma de \$ \$ 151.501 correspondiente al capital de la cuota de 5 de julio de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de

agosto de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

- 31.La suma de \$ 153.907 correspondiente al capital de la cuota de 5 de agosto de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de septiembre de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 32.La suma de \$ 156.351 correspondiente al capital de la cuota de 5 de septiembre de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de octubre de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 33.La suma de \$ 158.835 correspondiente al capital de la cuota de 5 de octubre de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de noviembre de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 34.La suma de \$ 161.358 correspondiente al capital de la cuota de 5 de noviembre de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de diciembre de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 35.La suma de \$ 163.921 correspondiente al capital de la cuota de 5 de diciembre de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de enero de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 36.La suma de \$ 166.525 correspondiente al capital de la cuota de 5 de enero de 2023 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de febrero de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 37.La suma de \$ 169.171 correspondiente al capital de la cuota de 5 de febrero de 2023 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de marzo de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 38.La suma de \$ 171.858 correspondiente al capital de la cuota de 5 de marzo de 2023 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de abril de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 39.La suma de \$ 174.588 correspondiente al capital de la cuota de 5 de abril de 2023 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de mayo de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
- 40.La suma de \$ 177.360 correspondiente al capital de la cuota de 5 de mayo de 2023 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de junio de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

**Segundo:** Lo demás queda incólume y se ordena la notificación de esta providencia junto con la proferida el 26 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

# Firmado Por: Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5ce98aa08a77f1573ec1e7297dd30173a61431fc5c7d6ad27d4f30a56b4549**Documento generado en 23/01/2024 03:52:13 PM

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIQQUIA.

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud que realiza la apoderada de la parte demandante y revisado nuevamente el expediente se constata un error aritmético, por tanto, con fundamento en el artículo 286 del CGP. se saneará, colocando que la sociedad demandada es la ULTRA AIR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Así pues, el numeral primero de la parte resolutiva del auto calendado el día 01 de diciembre de 2023 quedará del siguiente tenor:

"(...) **Primero:** Se ordena remitir el expediente a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN, para que procedan a realizar las actuaciones pertinentes de conformidad con la Ley 1116 de 2016, esto teniendo en cuenta que está tramitando el proceso de reorganización empresarial.

**Segundo:** Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo, las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la demandada ULTRA AIR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Por secretaria expídase los oficios respectivos"

Finalmente, se observa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada:

"Por Auto No. 400-008543 del 14 de junio de 2023 de la Superintendencia De Sociedades de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 2023, con el No. 167 del Libro XIX, se inscribió ADMISION A LA SOCIEDAD ULTRA AIR S.A.S, AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL REGULADO POR LA LEY 1116 DE 2006 Y LAS NORMAS QUE LA COMPLEMENTAN O ADICIONAN.

Por Auto No. 400-008543 del 14 de junio de 2023 de la Superintendencia De Sociedades de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 2023, con el No. 168 del Libro XIX, se inscribió Nombramiento de promotor: RICHARD ANDRES PEREZ ALVAREZ

Por Auto No. 400-009319 del 29 de junio de 2023 de la Superintendencia De Sociedades de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2023, con el No. 170 del Libro XIX, se inscribió Se dio el INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere. además, los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho".

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

# Firmado Por: Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32218125f91f049534e397f576b7ed4f61f7ef27deab8fa1057c554acd6fa91d

Documento generado en 23/01/2024 03:52:17 PM

### Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

05615 40 03 002 2022-00457-00

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que de acuerdo a lo dispuesto a través de auto de fecha 05 de octubre de 2023 (Archivo digital 0011), ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura, los datos del proceso y de la persona emplazada OLVER ALBERTO MORALES ESTRADA. Por ello, y toda vez que, el demandado en el presente proceso no ha comparecido al despacho a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, conforme lo dispone el artículo 48 del Código General del proceso, numeral 7, el despacho procede a nombrar a:

VALERIA MONTOYA VILLEGAS, quien se localiza en el teléfono 3216261432, así como en el correo electrónico <u>Valeria\_1598@hotmail.com</u>.

Al auxiliar de la justicia designado deberá comunicársele su nombramiento en la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso.

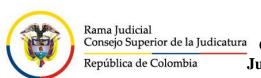
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

# Firmado Por: Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4941cd62f7addcb89606c2ea3215f896d8c9babfa4b53d5292d9d4f431356d31**Documento generado en 23/01/2024 03:52:18 PM



## 05 615 40 03 002 2022-01090 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 823539f971762a703e167f8a93a21cdf7f621e4fc5596c8fbaf3253efbde4875

Documento generado en 23/01/2024 03:52:18 PM

**SIGCMA** 

05615 40 03 002 2022-00313-00

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se incorpora la notificación personal realizada al demandado al correo electrónico <u>osdasis@hotmail.com</u>, no obstante en la misma no se allegó el acuse de recibo de que trata la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, y en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, procede este despacho:

1)En atención al escrito que obra en archivo 0005 y de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del Código General del proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado ÓSCAR DARÍO SILVA SEPÚLVEDA, del auto que admitió la demanda verbal de menor cuantía de acción reivindicatoria en su contra.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero.** Se reconoce personería al abogado Luís Edwin Botero García, para que represente a la parte demandada en los términos del poder conferido.

**Tercero.** De conformidad con lo anterior y con la finalidad de evitar futuras nulidades, se dará cumplimento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se les considerará notificado por conducta concluyente al demandado ÓSCAR DARÍO SILVA SEPÚLVEDA, de todas las providencias que se han dictado en el proceso inclusive la calendada el 26 de julio de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda reivindicatoria iniciada por ALBA NORELA SILVA SEPÚLVEDA en su contra, el día que se notifique este auto.

**Cuarto.** La parte demandada podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Artículo 91 inciso 2 del Código General.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a488bdb70fb3977d7958bd69045bb6da0a094ceb974441ce5fc71aa6ceb6b4**Documento generado en 23/01/2024 03:52:06 PM



### Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

**SIGCMA** 

05615 40 03 002 2022-00719 00

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se tiene que archivo 0011, la parte demandante allegó fotografía de la valla que fuera instalada en el inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de la inscripción de la demanda en el bien objeto a usucapir; lo anterior a fin de incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso).

Así mismo, se le insta para que dé cumplimiento al numeral quinto del auto que admitió la demanda, esto es, "Emplazar A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, publicación que se debe hacer un día domingo en el periódico El Mundo o El Colombiano y posteriormente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Tyba)."

De conformidad con lo anterior, se requiere a la parte demandante, en aplicación del artículo 317 Código General del Proceso, con el fin de continuar con el trámite del proceso, para que ejecute los siguientes actos procesales, que le incumben dentro de la dialéctica del juicio. Lo anterior se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de tener por desistida la demanda.

Finalmente, se incorpora la notificación realizada a la demanda AMPARO DE JESÚS VALENCIA QUINTERO, la cual arrojó resultado positivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 488912ff84a9434c57fe231b8db89fb416d6d2df3e59bdc819849ce94238cdd6

Documento generado en 23/01/2024 03:52:06 PM



#### **SIGCMA**

#### 05 615 40 03 002 2020-00532 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53a06d945803d4a834841ed5b0ce2e0c53f07700b12b315ac3e52ae9812e89e**Documento generado en 23/01/2024 03:52:06 PM



## 05 615 40 03 002 2018-01110 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se informa al profesional en derecho que no se fijaron costas ni en primera ni en segunda instancia, por lo que no pueden liquidarse por secretaria.

De conformidad con lo anterior, se deja sin efecto el inciso segundo del auto de 25 de septiembre de 2023.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10201bfb3a34bf106345922788e4ac72ef791c09a0fd61edf37e34a926561998

Documento generado en 23/01/2024 03:52:07 PM

### Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00123 00

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la codemandada GABRIELA CIRO DE OSSA acreditó mediante registro civil de defunción el fallecimiento del codemandado ESAU DE JESÚS OSSA RESTREPO (archivo 0025 expediente digital), y además proporcionó los datos de quienes manifestó son los herederos del referido causante, esto es, sus hermanos y algunos sobrinos como herederos en representación de sus padres; de igual forma, solicitó se oficie a la EPS a efectos de que informe las direcciones de algunos de los herederos.

Por su parte la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de algunos de los hermanos y sobrinos del extinto ESAU DE JESÚS OSSA RESTREPO en calidad de herederos y frente a otros solicitó oficiar a la EPS a efectos de que se informe sus direcciones físicas y electrónicas.

De este modo, señala el art. 68 del C.G.P. lo siguiente:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo <u>1971</u> del Código Civil se decidirán como incidente."

En el caso sub examine, con el Registro Civil de Defunción se encuentra acreditado el fallecimiento del codemandado ESAU DE JESÚS OSSA RESTREPO, razón por la cual es procedente reconocer como sus sucesores procesales a partir de este momento, a GABRIELA CIRO DE OSSA en calidad de cónyuge sobreviviente, a los señores MARGARITA MARÍA OSSA RESTREPO, LIGIA ESTER OSSA RESTREPO, BLANCA NELLY OSSA RESTREPO, HERNAN OSSA RESTREPO, OLIVIA OSSA RESTREPO en calidad de hermanos y en calidad de sobrinos a SANDRA YAMILE OSSA CASTAÑO (como heredera representación de VICTOR OSSA RESTREPO), a BERTHA LILIAN GIRALDO OSSA (como heredera en representación de ELISENIA OSSA RESTREPO), a NORBERTO OSBELIO GIRALDO OSSA (como heredero en representación de FABIOLA OSSA RESTREPO), y a YOHANA OSSA GARCIA, YASMILET OSSA GARCIA, YARITZA OSSA GARCÍA, YANETH OSSA GARCÍA, YESENIA OSSA GARCÍA, OSCARELIS OSSA SEGURA, YUREIDA OSSA SEGURA, YUSCARINA OSSA SEGURA, JOHAN OSSA SEGURA Y FRANCISCO OSSA SEGURA, (como herederos en



**SIGCMA** 

representación de OCTAVIO OSSA RESTREPO), quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Toda vez que según manifestación de los apoderados de las partes respecto de las siguientes personas se desconoce su número de identificación, así como su domicilio, es por lo que se dispondrá su emplazamiento, esto es de los señores YOHANA OSSA GARCIA, YASMILET OSSA GARCIA, YARITZA OSSA GARCÍA, YANETH OSSA GARCÍA, YESENIA OSSA GARCÍA, OSCARELIS OSSA SEGURA, YUREIDA OSSA SEGURA, YUSCARINA OSSA SEGURA, JOHAN OSSA SEGURA Y FRANCISCO OSSA SEGURA.

En igual sentido, se procederá con el emplazamiento de los señores MARGARITA MARÍA OSSA RESTREPO, HERNAN OSSA RESTREPO y OLIVIA OSSA RESTREPO, ello por cuanto si bien se cuenta con su número de identificación, no están registrados en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

En lo concerniente a los señores LIGIA ESTER OSSA RESTREPO, BLANCA NELLY OSSA RESTREPO, SANDRA YAMILE OSSA CASTAÑO y BERTHA LILIAN GIRALDO OSSA se encuentran registrados como afiliados Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual se dispone oficiar a SAVIA SALUD EPS y a SURA EPS a efectos de que informen, la primera de las entidades el lugar de domicilio de las señoras LIGIA ESTER y BLANCA NELLY; y la segunda de las entidades el lugar de domicilio de las señoras SANDRA YAMILE y BERTHA LILIAN.

Finalmente, frente al señor NORBERTO OSBELIO GIRALDO OSSA de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previo a autorizar su notificación personal a la dirección electrónica suministrada, se requiere al abogado Mauricio Enrique Navarro a efectos de que informe a este Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico y de contar con las evidencias también deberá aportarlas, toda vez que se omitió dicho deber.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Admitir a los señores a GABRIELA CIRO DE OSSA, MARGARITA MARÍA OSSA RESTREPO, LIGIA ESTER OSSA RESTREPO, BLANCA NELLY OSSA RESTREPO, HERNAN OSSA RESTREPO, OLIVIA OSSA RESTREPO, SANDRA YAMILE OSSA CASTAÑO, BERTHA LILIAN GIRALDO OSSA, NORBERTO OSBELIO GIRALDO OSSA, YOHANA OSSA GARCIA, YASMILET OSSA GARCIA, YARITZA OSSA GARCÍA, YANETH OSSA GARCÍA, YESENIA OSSA GARCÍA, OSCARELIS OSSA SEGURA, YUREIDA OSSA SEGURA, YUSCARINA OSSA SEGURA, JOHAN OSSA SEGURA Y FRANCISCO OSSA SEGURA como sucesores procesales del señor ESAU DE JESÚS OSSA RESTREPO, en calidad de parte demandada dentro del presente proceso, conforme al art. 68 del C.G.P.

Segundo: Ordenar el emplazamiento de los señores MARGARITA MARÍA OSSA RESTREPO, HERNAN OSSA RESTREPO, OLIVIA OSSA RESTREPO, YOHANA OSSA GARCIA, YASMILET OSSA GARCIA, YARITZA OSSA GARCÍA, YANETH OSSA GARCÍA, YESENIA OSSA GARCÍA, OSCARELIS OSSA SEGURA, YUREIDA OSSA SEGURA, YUSCARINA OSSA SEGURA, JOHAN OSSA SEGURA Y FRANCISCO OSSA



SEGURA, incluyéndolos en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Oficiar a SAVIA SALUD EPS a efectos de que informe el lugar de domicilio de las señoras LIGIA ESTER OSSA RESTREPO y BLANCA NELLY OSSA RESTREPO, y a SURA EPS a efectos de que informe el lugar de domicilio de las señoras SANDRA YAMILE OSSA CASTAÑO y BERTHA LILIAN GIRALDO OSSA.

**Cuarto:** Requerir al apoderado abogado Mauricio Enrique Navarro a efectos de que informe a este Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del señor NORBERTO OSBELIO GIRALDO OSSA de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507dfb98af9e49751a4ceff74237b64663885dabc490ab75c58cb74fbf69af32**Documento generado en 23/01/2024 09:32:58 AM

## Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

#### Consejo Superior de la Judicatura

#### **SIGCMA**

#### Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

**Radicado** 05615 40 03 002 2019 00075 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**. Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a darle trámite de la excepción previa (archivo 022), propuesta por el doctor DIEGO ANDRÉS TOBÓN BEDOYA. En consecuencia

#### **RESUELVE**

De conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, se corre traslado del escrito de excepción previa propuesta por una de las demandadas, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre ella.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16e2a5852be7a254c57540ed03eaf3e4acec157e3c2af83e1e2e88846d6e349**Documento generado en 23/01/2024 03:52:08 PM